

## AUTO N. 05757

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto No. 00144 del 02 de enero de 2014**, en contra del **EDIFICIO MINICENTRO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 860.517.415-3, ubicado en la Calle 13 No. 60 - 29 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El anterior acto administrativo fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 10 de abril de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios por medio del radicado **2014EE041879 del 11 de marzo de 2014** y notificado personalmente a la señora YANETH PATRICIA PALACIOS MEJIA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.546.181, en calidad de representante legal del **EDIFICIO MINICENTRO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, el 21 de noviembre de 2014.

Posteriormente, mediante el **Auto 01694 del 29 de junio de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de **EDIFICIO MINICENTRO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, así:

*“(...Cargo Único: Por no cumplir con la prohibición de no generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención con los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios*

*fijados, vulnerando el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado actualmente en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, por generar ruido con la utilización de un (1) equipo de sonido con sistema de amplificación (43 bafles), en el EDIFICIO MINICENTRO, administrado y representado legalmente por la señora YANETH PATRICIA PALACIOS MEJIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.546.181, y/o quien haga sus veces, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de 80.42 dB(A) superando los límites permitidos en 10.42 dB(A)., teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 70 dB(A) para un sector C ruido intermedio restringido - subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, traspasando los estándares máximos permisibles señalados en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 en horario diurno. (...)*

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 17 de agosto de 2017 a **NADEZHDA ILEANA NIÑO SEGURA**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.009.883, en calidad de autorizada por la representante legal de la sociedad denominada **ADMINISTRACIONES INMOBILIARIAS SATELITE LTDA**, que funge como administradora y representante legal de la persona jurídica denominada **EDIFICIO MINICENTRO – PROPIEDAD HORIZONTAL**. En ese sentido, el investigado contaba para presentar descargos desde el **18 de agosto de 2017 hasta el 01 de septiembre de 2017**.

Así las cosas, esta autoridad ambiental procedió a revisar en el aplicativo de información de la Entidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 01694 del 29 de junio de 2017**, termino previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para la presentación de los descargos, constatándose que la investigada remitió escrito de descargos mediante radicado **2017ER170284 del 01 de septiembre de 2017**.

Luego de ello, mediante **Auto 04186 del 15 de agosto de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto 00144 del 02 de enero de 2014** en contra del **EDIFICIO MINICENTRO – PROPIEDAD HORIZONTAL**.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 04 de octubre de 2018 a **NADEZHDA ILEANA NIÑO SEGURA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.009.883, en calidad de representante legal del **EDIFICIO MINICENTRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, previo citatorio a notificación personal con radicado 2018EE190997 del 15 de agosto de 2018.

A continuación, mediante radicado 2018ER239969 del 11 de octubre de 2018 y estando dentro del término legal, la señora **NADEZH DAILEANA NIÑO SEGURA**, en calidad de representante legal del **EDIFICIO MINICENTRO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el NIT. 860517415-3, ubicado en la carrera 13 No. 60 – 29 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, presentó recurso de reposición contra el **Auto 04186 del 15 de agosto de 2018**.

Dado lo anterior, se resuelve el recurso mediante **Resolución 02100 del 15 de agosto de 2019**, en donde se decide no reponer y, en consecuencia, confirmar en su totalidad el contenido del Auto No. 04186 del 15 de agosto de 2018.

El anterior acto se notificó por edicto fijado el 02 de septiembre del 2019 y desfijado el 13 de septiembre de 2019, previo citatorio a notificación personal mediante radicado 2019EE187258 del 15 de agosto de 2019.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

*“(…) **ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

***ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

***PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)”*

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (…)”*

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto No. 04186 del 15 de agosto de 2018**, cuyo periodo probatorio se cerró el **28 de octubre del 2019**, en el cual se incorporaron las siguientes pruebas:

- Radicado No. 2011ER83088013 del 12 de julio de 2011, en el cual la Alcaldía Local de Chapinero solicita la realización de visita técnica de control a fuentes fijas de ruido en el edificio ubicado en la Carrera 13 No. 60 – 29 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.
- El Acta/Requerimiento No. 0835 del 17 de septiembre de 2011, en la cual se requiere al representante legal de la persona jurídica denominada EDIFICIO MINICENTRO – PROPIEDAD HORIZONTAL, para que en el término de ocho (8) días calendario realice las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de ruido.

- Concepto Técnico No. 03495 del 28 de abril de 2012, aclarado por medio del Concepto Técnico No. 06213 del 24 de mayo de 2018, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) fue de 80,4dB(A) en Horario Diurno, para un Sector C Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado, con sus respectivos anexos tales como:
  - Acta de Visita de Seguimiento y Control Ruido de fecha del 01 de octubre de 2011.
  - Certificado de Calibración Electrónica del Sonómetro, Fabricante QUEST TECHNOLOGIES, Modelo: SOUNDPRO SP DL 1-1/3 SLM, con Número de Serie BLJ010003, con Fecha de Calibración Electrónica del 04 de febrero de 2010.
  - Certificado de Calibración Electrónica del Calibrador Acústico, Fabricante QUEST TECHNOLOGIES, Modelo: QC-20 con Número de Serie QOJ010012, con Fecha de Calibración Electrónica del 04 de febrero de 2010.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a **EDIFICIO MINICENTRO – PROPIEDAD**

**HORIZONTAL**, con NIT. 860.517.415-3, ubicado en la Calle 13 No. 60 - 29 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a **EDIFICIO MINICENTRO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en la Calle 13 No. 60 – 29/33 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2012-1666** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

OSCAR DAVID POSADA DAZA

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

17/12/2024

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS: SDA-CPS-20242183

FECHA EJECUCIÓN:

18/12/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

18/12/2024